



RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00184-00 (2020-00311 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **CLAUDIA PATRICIA BUELVAS**, informándole que se encuentra pendiente por resolver incidente de desembargo y suspensión del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto las solicitudes pendientes del informe secretarial y revisado el mismo, se observa que en pasado VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) se emitió auto que resolvió lo siguiente:

(...) **“CUARTO:** Requerir al DR JOE BUELVAS MONTAÑA allegar poder debidamente acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y artículo 5 de ley 2213 del 2022, so pena de no ser escuchado.”
(...)

Como bien, se estableció en auto anterior el apoderado que presenta incidente no allegó poder para actuar en debida forma, aun así, se le requirió por auto a fin dar trámite al incidente presentado en representación de tercero. No obstante, éste, no dio cumplimiento a ello, de tal manera que no podría darse trámite alguno y declararse rechazado por no reunir los requisitos formales de acuerdo al artículo 130 del CGP, así mismo no existen las condiciones para presentar un incidente de acuerdo a lo dispuesto en artículo 597 numeral 8 Ibídem.

Ahora, en el traslado del incidente, el apoderado de la parte demandante, solicita la suspensión del presente proceso en referencia ART. 545 N 1 toda vez que se admitió proceso de insolvencia persona natural no comerciante el día 2 de marzo del presente año tramitado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA de Barranquilla, mediante auto admisorio radicado 002-203 – 022.

En consecuencia, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 545 numeral 1 del Código General del proceso, que dice:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos
- Una vez estudiado el proceso, y acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006 que dice: “Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución*** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Luego visto lo anterior se verifica que se encuentra acorde con los requisitos establecidos por la ley 116 del 2006 siendo concordante con el artículo 24 parágrafo 5 y 6 y artículo 545 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Prelucir incidente presentado por tercero dentro del presente proceso de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Suspender el proceso durante el proceso de reorganización a la persona Natural **CLAUDIA PATRICIA BUELVAS** en calidad de demandada – deudora dentro del presente proceso que se lleva en la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación LIBORIO MEJIA con radicado 002-203 – 022 mediante auto admisorio de fecha 02 de MARZO del 2022.

SEGUNDO: Levantar medidas previas y/o cautelares emitidas dentro de este proceso contra **CLAUDIA PATRICIA BUELVAS**.

TERCERO: Por medio de SECRETARIA oficiar a la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación LIBORIO MEJIA a fin se sirva informar el estado del proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante **CLAUDIA PATRICIA BUELVAS** de radicado 002-203 – 022 mediante auto admisorio de fecha 02 de MARZO del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ